REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV -MES II

Caracas, martes 11 de diciembre de 2007

Nº 5.860 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

ARTICULO 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares fuertes que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2008, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares Fuertes)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público. (Artículo 2 de la presente Ley)	2.051.100.000,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de la presente Ley)	7.583.044.769,00
TOTAL	9.634.144.769,00

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares Fuertes)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público. (Artículo 4 de la presente Ley)	2.400.855.803,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 6 de la presente Ley)	7.583.044.769,00
TOTAL	9.983.900.572,00

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2008

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2008 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 2.051.100.000,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, según el siguiente detalle:

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación Bolívares Fuertes
674	YACAMBU QUIBOR	Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú.	161.250.000,00

50929	HIDROVEN	Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	107.500.000,00
29412	Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	30.100.000,00
50098		Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	86.000.000,00
TOTAL	1	1	384.850.000,00

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación Bolívares Fuertes
31276	INE	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	53.750.000,00
TOTAL	l		53.750.000,00

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación Bolívares Fuertes
24780	CVG EDELCA	Central Hidroeléctrica TOCOMA	1.290.000.000,00
TOTAL			1.290.000.000,00

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación Bolívares Fuertes
29444	FESNOJIV	Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	322.500.000,00
TOTAL			322.500.000.,00

TOTAL GENERAL PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2.051.100.000,00

Procesos asociados a la contratación de proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2008

ARTÍCULO 3. La contratación que se derive del artículo anterior, será solicitada por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, mediante la solicitud de operación de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público deberá ser entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2008, inclusive. Transcurrido ese plazo el Ejecutivo Nacional no recibirá nuevas solicitudes para la contratación de operaciones de crédito público.

Si la contratación se celebra mediante contratos de financiamiento bajo la autorización conferida en esta Ley, contemplando el uso del financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, conforme a los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluirá en las sucesivas leyes de presupuesto y en las leyes especiales de endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado uso del financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los proyectos y a las condiciones de los contratos de financiamiento suscritos.

Para que un contrato de financiamiento sea suscrito en ocasión a la contratación descrita en esta Ley, se requerirá que los órganos o entes ejecutores consignen al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a contratos de financiamiento en ocasión a la contratación descrita en esta Ley no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del proyecto.

Desembolso para proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2008

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2008 ejecute el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs. F 2.400.855.803,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público.

Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2008

ARTÍCULO 5. El desembolso que se derive del artículo anterior será solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2008, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

Contratación y desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el ejercicio fiscal 2008

ARTÍCULO 6. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2008 ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 7.583.044.769,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, destinadas al financiamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2008 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 8.655.080.498,00) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez efectuada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: títulos de la deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para la contratación de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 8. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 6 y 7 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, oirá la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público

Igualmente, será necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

ARTÍCULO 9. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los desembolsos de los artículos 4 y 6 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las antes mencionadas Oficinas; a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos o instrumentos financieros podrán ser ejecutados los desembolsos correspondientes a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4 y 6 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Costos derivados de la ejecución de las Operaciones de Crédito Público

ARTÍCULO 10. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos; como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos, autorizados en la presente Ley.

Exención de Tributos Nacionales a Operaciones de Crédito Público

ARTÍCULO 11. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal

Letras del Tesoro

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2008, emita Letras del Tesoro hasta un máximo de circulación al ejercicio fiscal 2008 de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES FUERTES SIN CÉNTIMOS (Bs.F 3.700.000.000,00), de

acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 1º y el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

ARTÍCULO 13. La contratación y/o el desembolso a que se refiere esta Ley, sólo podrá iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1° de Enero de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2008.

Las cantidades asignadas para la contratación y/o el desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean contratados y/o desembolsados en el año 2008 no podrán ser contratados y/o desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes.

Durante el período de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las reprogramaciones de los proyectos establecerán las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos o entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda reprogramación de los proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos o entes ejecutores que lo requieran.

Desde el 1º de Julio de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2008, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en esta Ley, que los órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

ARTÍCULO 14. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban. A efectos de la contabilidad de la ejecución de los límites establecidos en esta ley se calculará el equivalente en bolívares fuertes al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta correspondiente a la fecha de liquidación en la fecha valor de recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del pasivo.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares fuertes al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares fuertes al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas

o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

Obligación de Reportar de los Entes u Órganos que Conforman el Sector Público

ARTÍCULO 15. Los órganos o entes ejecutores de los proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL Primera Vicepresidenta ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSEDLER Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

Dado en Caracas, a los once días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación., en plena Revolución Rolivariana

Cúmplase,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Relaciones Interiores y Justicia

(L.3

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Relaciones Exteriores

(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Finanzas

(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa

(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE **VENEZUELA**

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV – MES II

Nº 5.860 Extraordinario

Caracas, martes 11 de diciembre de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve San Lázaro a Puente Victoria Nº 89 CARACAS - VENEZUELA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Turismo

OLGA CECILIA AZUATE

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación Superior

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Salud (L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Trabajo y Seguridad Social

(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Infraestructura

IOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Ambiente (L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

JORGE GIORDANI

El Ministro del Poder Popular para

Ciencia y Tecnología

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación y la Información

(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

El Ministro del Poder Popular para

la Economía Comunal

(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación

(L.S.)

Refrendado El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

Refrendado El Ministro del Poder Popular para

la Vivienda y Hábitat (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Deporte

(L.S.)

El Ministro del Poder Popular para

las Telecomunicaciones y la Informática

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO